



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-15/2023

**ACTOR:** CARLOS ROBERTO DÍAZ ARTEAGA

**DEMANDADA:** DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:** OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANDREA NEPOTE RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral presentado por Carlos Roberto Díaz Arteaga, contra la omisión atribuida a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, por la presunta falta de dar trámite a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

***Palabras claves:** omisión, trámite de ley, sin materia, sobreseimiento, amonestación.*

### I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente se advierten los siguientes antecedentes:

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo del año pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE.

**a) Convocatoria para Coordinador Administrativo de la Junta Local del INE en Puebla.** El actor narra que participó en la Convocatoria para ocupar una plaza presupuestal de Coordinador Administrativo de la Junta Local de Puebla, en la cual llevó a cabo las respectivas evaluaciones de conocimientos generales y específicos del puesto, pruebas psicométricas y capacidades gerenciales, así como la entrevista respectiva.

Asimismo, señala que el resultado del ganador del puesto de Coordinador Administrativo en Puebla por el que estaba compitiendo, se declaró desierto.

**b) Concurso para la plaza de Coordinador Administrativo de la Junta Local del INE en Sinaloa.** Menciona el actor que el dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron documentos para el concurso de la plaza de Coordinador/Coordinadora Administrativa en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa.

**c) Solicitud de información.** Mediante correo electrónico de veintitrés de febrero del año en curso, dirigido a la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, el actor solicitó los motivos por los cuales no se requirió la lista de reserva de talentos para la ocupación del puesto de Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa, en tanto que, a juicio del actor, él pertenece a la lista de reserva, al haber participado previamente en una diversa convocatoria y haber acreditado todas las etapas.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Foja 0065 del expediente.

En respuesta, la Vocal Secretaria le indicó que el Vocal Ejecutivo de la propia Junta Local había requerido mediante oficio INE/JLE-SIN/VE/0015/2023 dicha lista de reserva a la Dirección de Personal y/o la Dirección Ejecutiva de Administración, sin que se hubiere obtenido respuesta.<sup>4</sup>

**d) Presentación de demanda de juicio ciudadano.** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual reclama la omisión por parte de la Dirección de Personal y/o la Dirección Ejecutiva de Administración del INE de dar contestación a lo solicitado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, así como omitir proporcionar la lista de reserva de talentos de la plaza de Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa.

A dicha demanda acompañó un escrito dirigido al Director Jurídico del INE por el cual solicitó se procediera en términos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su oportunidad se remitiera la demanda respectiva y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara para su sustanciación y resolución.<sup>5</sup>

## II. MEDIO IMPUGNATIVO FEDERAL.

**1. Presentación.** Inconforme por la presunta falta de dar trámite a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el diecisiete de marzo el actor

---

<sup>4</sup> Fojas 0066 a 0068 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 0075 a 0098 del expediente.

presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara a fin de reclamar la señalada omisión, además de impugnar otras cuestiones.

**2. Consulta competencial.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir el escrito inicial y documentación anexa mediante el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), para que determinara el cauce jurídico que deba darse a dicha impugnación.

**3. Registro, turno y requerimiento de trámite.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JE-1066/2023, turnarlo a la Ponencia respectiva, y además, requirió a las autoridades señaladas como responsables para que de inmediato efectuaran el trámite de ley de la demanda.

**4. Remisión a Sala Regional.** Por Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JE-1066/2023 de fecha treinta de marzo siguiente, la Sala Superior determinó que esta Sala Guadalajara es la competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una controversia relacionada con un cargo de una Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa.

**5. Recepción, registro y turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de tres de abril subsecuente, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral con la clave SG-JE-15/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**6. Sustanciación.** Al día siguiente, el Magistrado instructor determinó radicar el asunto señalado; posteriormente, se realizaron sendos requerimientos a diversos órganos del INE a fin de tramitar y sustanciar debidamente el presente juicio; una vez realizado lo anterior, se puso a consideración del Pleno la determinación respecto a la sustanciación del asunto.

**7. Escisión.** Por acuerdo plenario de dieciocho de abril pasado, esta Sala Regional determinó escindir la demanda del actor y ordenó que se continuase con la sustanciación del juicio electoral únicamente contra la presunta omisión de dar trámite a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

**8. Continuación de sustanciación.** Derivado de lo anterior, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez en los términos antes mencionados; posteriormente, se formularon sendos requerimientos; y, en su oportunidad, se propuso al Pleno el proyecto de resolución respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Normatividad aplicable para el presente expediente SG-JE-15/2023.** Es importante establecer que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*. De conformidad con su artículo

Transitorio Primero, el decreto entró en vigor a partir del tres de marzo del año en curso.

El Decreto en mención fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral mediante controversia constitucional 261/2023 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuya suspensión fue emitida el pasado veinticuatro de marzo y publicada de forma íntegra el veintisiete de marzo en la página oficial de dicha Corte<sup>6</sup>.

Ahora bien, el medio de impugnación que nos ocupa se presentó el diecisiete de marzo pasado, esto es, durante la vigencia de la referida reforma y antes de la suspensión; por lo cual, en términos del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior, con el fin de dar certeza jurídica y sin que esto afecte los derechos de las partes, es que la **sustanciación** del presente medio impugnativo continuará como Juicio Electoral con la normativa electoral publicada el dos de marzo en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional es competente y tiene jurisdicción para conocer el presente asunto, por determinación de la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JE-1066/2023.

**TERCERO. Precisión sobre la autoridad responsable.** Se estima necesario mencionar que en la demanda que originó el presente juicio electoral, el actor señala que remitió un escrito dirigido al Director Jurídico del INE con la solicitud de tramitar su demanda de juicio ciudadano presentada el veinticuatro de febrero pasado. Acto que estima el actor no fue realizado. De ahí que, en principio, se haya

---

<sup>6</sup>Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2023-03-17/MP\\_ContConst-261-2023.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-03-17/MP_ContConst-261-2023.pdf)

tenido a la Dirección Jurídica de INE como autoridad señalada como responsable de la omisión reclamada.

No obstante, toda vez que el acto impugnado implica la falta de un deber hacer, no es posible hacer una señalización cierta del órgano que presuntamente incumplió con la obligación de efectuar el trámite de ley; pues tal determinación, en su caso, se podrá realizar con base en la información requerida por esta Sala Regional.

**CUARTO. Improcedencia.** Procede desechar de plano la demanda del presente juicio, debido a que en el caso se advierte la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el citado artículo 9, apartado 3, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 11 de la misma Ley General Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que, el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra inmersa, la previsión sobre una causa de improcedencia, y la consecuencia del sobreseimiento se actualizará cuando se haya admitido la demanda del juicio; pero si no hay tal admisión, la consecuencia será el desechamiento de plano de la

demanda, tal como lo precisa el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Resulta pertinente señalar que un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, sino que, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el presente caso.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**



## MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.<sup>7</sup>

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación.

La parte actora controvierte la omisión de dar trámite a su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

En este sentido, alega que tal omisión vulnera sus derechos político-electorales.

Ahora bien, derivado de los requerimientos realizados a la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa, Dirección Jurídica y Dirección de Personal, todas del INE, se remitieron sendos informes de los que puede constatarse lo siguiente:

- Según se advierte del acuse perteneciente a la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, el **veinticuatro de febrero** de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- Derivado de lo anterior, en la misma fecha, la Vocal Secretaria de la referida Junta Local envió correo electrónico a la Directora Ejecutiva de Administración y a la Directora de Personal, informando de la presentación de la demanda en cita y

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

refiriendo que el asunto se envió al Sistema de Archivos Institucional, proporcionando los datos de identificación correspondientes.

- El veintisiete de febrero siguiente, la propia Vocal Secretaria envió correo electrónico a la Directora Ejecutiva de Administración y a la Directora de Personal, informándoles sobre la presentación de un escrito en alcance presentado por el actor, en el cual realiza una aclaración al escrito de demanda.
- En la data antes señalada, la Vocal Secretaria envió a través del servicio de mensajería privada, dirigida a la Directora Ejecutiva de Administración, los documentos en original que previamente habían sido remitidos electrónicamente.
- El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante un acuerdo de recepción, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración dio cuenta del escrito signado por Carlos Roberto Díaz Arteaga, indicando que fue recibido el veintiocho de febrero de la presente anualidad en la Dirección Ejecutiva de Administración y posteriormente en la oficialía de partes común, ambas del INE, a fin de controvertir la *Omisión de dar contestación a lo solicitado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, mediante oficio INE/JLE-SIN/VE/0015/2023, así como omitir proporcionar el listado de reserva de talentos de Coordinador/Coordinadora Administrativa para la ocupación de la plaza número 07500, nivel tabular PA3.*
- En la misma fecha antes señalada, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración dio aviso a esta Sala Regional, a través del oficio INE/DEA/1973/2023, sobre la presentación del

medio de impugnación de veintiocho de febrero pasado, promovido por el aquí actor.

- Mediante cédula y razón de notificación de **veinticinco de abril** de dos mil veintitrés, se asentó que a las dieciocho horas de dicha fecha quedó fijada en los estrados compartidos por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección de Personal, la demanda multicitada.
- A las dieciocho horas del veintiocho de abril siguiente, se retiró la publicación de la demanda respectiva, según se constata de la cédula de retiro.
- El mismo día, se recibieron en esta Sala Regional los informes circunstanciados remitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección de Personal, así como las constancias inherentes al trámite de la demanda promovida por Carlos Roberto Díaz Arteaga.

A partir de las constancias antes descritas, para este órgano jurisdiccional es evidente que existe un cambio en la situación jurídica del asunto de mérito, debido a que la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección de Personal, autoridades señaladas como responsables en el juicio ciudadano promovido por el actor el veinticuatro de febrero, han acreditado la realización del trámite de la demanda de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Cabe aclarar que resulta correcto que la tramitación de dicha demanda se haya realizado de conformidad a los plazos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, en razón de que la demanda fue presentada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, es decir, antes de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto de reforma en materia electoral, previamente mencionado.

Así, es claro que la omisión aducida por el accionante, de dar trámite a su demanda, ha dejado de existir. Por consiguiente, se actualiza la causal de improcedencia en análisis, al no existir materia para resolver.

En vía de consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda** del presente medio de impugnación federal.

Cabe precisar que en términos de lo mandado por el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se dio vista a la parte actora con las constancias relativas a la tramitación de su demanda.<sup>9</sup>

Finalmente, respecto a la solicitud del actor de acumular el presente juicio a la demanda presentada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, ello resulta improcedente en términos del artículo 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, al no existir conexidad entre los actos impugnados, en tanto que el juicio que aquí se resuelve versa sobre la omisión de tramitar una demanda, mientras que la demanda a la que se refiere el actor contiene su propio y diverso acto impugnado, a saber, *la omisión de dar contestación a lo solicitado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, mediante oficio INE/JLE-SIN/VE/0015/2023, así como omitir proporcionar el listado de reserva de talentos de Coordinador/Coordinadora Administrativa para la ocupación de la plaza número 07500, nivel tabular PA3.*”

---

<sup>9</sup> Sin que hubiese sido desahogada por el actor, una vez que feneció el plazo otorgado.

Acto impugnado este último que, por cierto, tiene que ver con la controversia que esta Sala reencauzó al INE para su conocimiento y resolución, mediante acuerdo plenario de dieciocho de abril pasado, emitido en el expediente en que se actúa.

**QUINTO. Amonestación.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que transcurrieron **más de dos meses** entre la fecha de la presentación de la demanda de juicio ciudadano del actor y la fecha de su publicitación en los estrados de la Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección de Personal; aun cuando fueron informadas de la presentación de dicha demanda el mismo día de su recepción en la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa.

Tal dilación, no obstante que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral impone en su artículo 17 a las autoridades responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus propios actos, la ineludible obligación de realizar de manera **inmediata** el trámite legal de la demanda.

Esto es, avisar de la presentación de la demanda al órgano competente del INE o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos; y dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo, remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, el escrito original, la copia del documento en que conste el acto impugnado, los escritos de los terceros interesados que se hubieren presentado, así como el informe circunstanciado.

En la especie, el que hayan transcurrido más de dos meses para

publicitar la demanda presentada por el actor, obstaculizó la impartición de una justicia expedita por parte de este órgano jurisdiccional e implicó un incumplimiento a un mandato judicial, al que están obligadas a cumplir en sus términos las autoridades que sean señaladas como responsables.

Por lo que con el fin de evitar la repetición de tales conductas, que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en los artículos 5, 31, párrafo 1, inciso b) y 32 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, párrafo segundo, y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se **amonesta** a las personas titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Dirección de Personal, ambas del INE, y se les **exhorta** a que en lo sucesivo se conduzcan con probidad y diligencia, en relación al cumplimiento de las obligaciones que la Ley les impone respecto a la presentación de medios de impugnación.<sup>10</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Se impone a las titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Dirección de Personal, ambas del Instituto Nacional Electoral, una amonestación pública y se les exhorta que en lo sucesivo se conduzcan con probidad y diligencia, en relación al

---

<sup>10</sup> Similar determinación sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SG-JDC-66/2017.

cumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone respecto a la presentación de medios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, vía electrónica al actor; y a las demás personas interesadas, en términos de Ley. Asimismo, **COMUNÍQUESE** esta determinación a la Sala Superior en términos del expediente SUP-JE-1066/2023. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*